

TEXTO SISTEMATIZADO AL 27/01/2022

Este texto sistematizado recoge todas las iniciativas aprobadas en general, en aquellas materias que se refieren al primer bloque de normas que debe despachar la Comisión (**actualizado el 27/01**).

Para ello, se ordenaron las normas contenidas en las iniciativas de manera de poder tener un texto con una cierta coherencia. En aquellas normas en que se repite la regulación de un órgano o una institución determinada, se numeró un artículo y en el siguiente se le dio el mismo numeral, acompañado de una letra, para identificar que se trata de redacciones alternativas contenidas entre todas las iniciativas aprobadas en general.

El orden es el siguiente:

1.- Forma de Estado. Definiciones. (arts. 1 al 8)	1
2.- Principios. (arts. 9 al 26)	3
3.- Región autónoma. (arts. 27 al 31)	6
4.- Autoridades regionales. Disposiciones generales aplicables. (arts 32 al 44)	7
5.- Competencias ejecutivas. (arts. 45 al 63)	11
6.- Competencias legislativas. (arts. 64 al 71)	20
7.- Competencias de control. (arts. 72 y 73)	25

43-3	<p>“Artículo 1.- Del Estado Regional. Chile es un Estado Regional conformado por entidades territoriales autónomas, en un marco de equidad y solidaridad entre todas ellas, preservando la unidad e integridad del Estado.</p> <p>El Estado promoverá la cooperación, desarrollo armónico, adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales, atendiendo especialmente a aquellas ubicadas en territorios insulares y zonas extremas.</p>
91-3	<p>Artículo 1 A.- Forma de Estado. Chile es un Estado regional plurinacional e intercultural, descentralizado y con autonomías territoriales e indígenas.</p> <p>El Estado de Chile se organiza territorialmente en comunas, regiones autónomas, territorios autónomos indígenas, territorios insulares y territorios especiales.</p> <p>Las comunas, regiones autónomas, territorios autónomos indígenas son núcleos políticos y administrativos autónomos, con las potestades y competencias necesarias para el cumplimiento de sus fines. Cuentan con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.</p> <p>El Estado garantizará el desarrollo armónico, adecuado, equitativo, solidario y justo entre las diversas unidades territoriales.</p>
43-3	<p>Artículo 2.- De las Entidades Territoriales. El Estado se organiza territorialmente en regiones autónomas, comunas, territorios insulares, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales.</p>

Las regiones autónomas y las comunas cuentan con personalidad jurídica, estatuto y patrimonio propio, con las potestades y competencias necesarias para autogobernarse, teniendo como límite sólo el interés general y la delimitación de competencias establecidas de acuerdo con la Constitución y la ley.

La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes.

Corresponderá a la Constitución y a la ley establecer las entidades territoriales del Estado, así como la definición de sus respectivos límites.”

Artículo 3.- Del Territorio. Chile, en su diversidad geográfica, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible, conformado por el territorio continental, territorio insular y el territorio antártico chileno; sus suelos, subsuelos, espacio aéreo y maritorio.

Los límites del territorio son los que establecen las leyes y los tratados internacionales. La soberanía y jurisdicción sobre el territorio se ejerce de acuerdo a la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Artículo 4.- Del Maritorio. El maritorio, como parte del territorio, está integrado por los ecosistemas marinos y marino-costeros continentales, insulares y antárticos, y abarca la zona costera, aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y, en general, el litoral. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el maritorio en los términos, extensión y condiciones que determina el derecho internacional y la ley.

El Estado reconoce las diferentes formas de relación entre los pueblos originarios y comunidades costeras con el maritorio, respetando y promoviendo sus usos consuetudinarios y locales, considerándolo un espacio integral de convivencia entre lo tangible y lo intangible.

99-3

Es deber del Estado proteger el maritorio, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a él, y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica. La ley establecerá su ordenación espacial y gestión integrada, mediante un trato diferenciado y descentralizado basado en la equidad y justicia territorial.

Artículo 5.- De la Autonomía de las entidades territoriales. Las entidades territoriales están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.

En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión territorial.

Artículo 6.-De la solidaridad, cooperación y asociatividad territorial en el Estado Regional. Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo.

Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán pactar convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos, incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.

Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.

El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas, garantizando su plena autonomía. La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, sin perjuicio de la legislación regional que se dicte al efecto.

Artículo 7.- De la Participación en las entidades territoriales en el Estado Regional. Las entidades territoriales garantizan el derecho de las personas a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, ejecución, evaluación, fiscalización y control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes. Los pueblos y naciones indígenas que habiten la respectiva entidad territorial ejercerán tales derechos con vías a obtener el consentimiento libre, previo e informado en aquellos asuntos que les afecten.

Artículo 8.- Del Desarrollo Territorial. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias y en sus territorios jurisdiccionales, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los criterios de inclusión e interculturalidad, con perspectiva de género, enfoque ecosistémico y los demás que establezca esta Constitución.

El Estado y las regiones autónomas deberán velar por un desarrollo y políticas de fomento equitativas y sostenibles entre las entidades territoriales que componen su territorio, con las debidas destinaciones presupuestarias especiales en caso de ser necesario.

Artículo 9.- De la Equidad y justicia territorial. El Estado garantiza un tratamiento equitativo entre las diversas entidades territoriales, propendiendo a la armonización del interés general, no pudiendo establecer diferencias arbitrarias entre ellas, asegurando a su vez las mismas condiciones de acceso a los servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos desaventajados.

Artículo 10.- De la Plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado Regional. Las entidades territoriales y sus órganos deberán asegurar en todo su actuar el reconocimiento político y jurídico de los pueblos y naciones indígenas que habitan sus territorios; su supervivencia; la distribución equitativa del poder y de los espacios de participación política; el uso, reconocimiento y promoción de las lenguas indígenas que se hablan en ellas, propiciando el entendimiento intercultural, el respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza; la protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas, en coordinación con el resto de las entidades territoriales.

Artículo 11.- De la postulación y cesación a los cargos de las entidades territoriales. La elección de las y los representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la paridad de género y la representación de los pueblos indígenas.

La ley establecerá los requisitos para la postulación y las causales de cesación de dichos cargos, garantizando criterios de probidad, residencia y vinculación directa con el territorio correspondiente. La calificación y procedencia de estas causales de cesación se realizará a través de un procedimiento expedito ante la justicia electoral, en conformidad a la ley.

157-3	<p>Artículo 12.- Principio de no tutela entre entidades territoriales. Ninguna entidad territorial, en el reparto y ejercicio de sus competencias y atribuciones, podrá ejercer cualquier forma de tutela sobre otra entidad territorial, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación y de solidaridad.</p> <p>Artículo 13.- Correspondencia entre competencias y recursos. Sin perjuicio de las competencias que establece esta Constitución y la ley, el Estado podrá transferir a las entidades territoriales aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia. Estas transferencias de competencias deberán ir acompañadas del financiamiento que permita su adecuada ejecución.</p> <p>Las autoridades centrales, regionales y de los gobiernos comunales velarán especialmente por la distribución justa y equitativa de los recursos públicos con el fin de corregir las desigualdades existentes, resguardando su correcta ejecución con estricta sujeción al principio de responsabilidad fiscal.</p> <p>Artículo 14.- Cuestiones de competencia. La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre autoridades centrales, regionales, y comunales, así como también la forma de resolver las controversias entre autoridades regionales y autoridades comunales.</p> <p>Artículo 15.- Libertad de circulación entre entidades territoriales. Ninguna entidad territorial o autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente impidan el ejercicio de la libertad de movimiento, la libre circulación de bienes y de residencia de las personas al interior de ellas, así como en todo el territorio del Estado.</p>
197-3	<p>Artículo 16.- Autonomía. El Estado reconoce y promueve la autonomía territorial de las regiones y comunas, dotándolas de personalidad jurídica y patrimonio propios, con gobiernos regionales y locales electos por la ciudadanía los cuales tendrán funciones de gobierno y administración, competencias y recursos humanos y financieros de decisión autónoma suficientes para el desarrollo económico, social y cultural acorde con las necesidades regionales y locales. En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá vulnerar el principio de unidad del Estado.</p> <p>Artículo 17.- División del territorio. El Estado de Chile se organizará territorialmente en regiones, y éstas en comunas, y en territorios especiales. Las provincias tendrán las competencias que se le asignan en la Constitución y en la ley.</p> <p>Artículo 18.- Subsidiariedad territorial. Las funciones públicas deberán radicarse en el nivel político-administrativo que pueda ejercerla de mejor manera, priorizando el nivel local sobre el regional y éste último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reservan al nivel nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas por el nivel local o regional deben recaer en la competencia del gobierno central. La ley deberá establecer el modo en que se transferirán las competencias a los niveles subnacionales, así como las causales que habiliten al nivel superior para ejercerlas en subsidio.</p> <p>Los gobiernos regionales tienen potestad legislativa y con las municipalidades tienen y ejercen la potestad reglamentaria en las materias de su competencia respectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley.</p>

Artículo 19.- Diferenciación territorial. El Estado de Chile reconoce la heterogeneidad de sus territorios y velará por su desarrollo equitativo y solidario, para lo cual deberá generar políticas públicas diferenciadas y transferir competencias exclusivas que mejor se ajusten a las necesidades y particularidades territoriales, con los respectivos recursos. Corresponderá a la ley establecer los criterios y los modos a través de los cuales se podrán generar diferencias territoriales, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles de gobierno.

Artículo 20.- Prohibición de tutela. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de los conflictos de competencias que serán resueltos por el órgano encargado de dirimirlos en conformidad a la Constitución y las leyes. Las competencias transferidas de forma definitiva a una entidad territorial, local o regional, no podrán ser revocadas, salvo excepciones legales.

Artículo 21.- Coordinación y colaboración. Cuando el ejercicio de sus competencias lo requiera, las municipalidades, los gobiernos regionales y el gobierno central actuarán de manera coordinada y colaborativa, evitando la duplicidad de funciones, en conformidad a los mecanismos que establezca la ley.

Artículo 22.- Descentralización fiscal y equidad interterritorial. El Estado debe asegurar el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile a fin de garantizar que todas las personas tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, sin distingo del lugar que habiten en el territorio.

Las transferencias fiscales a los gobiernos subnacionales deberán cumplir con esta compensación económica interterritorial. La ley dispondrá la creación de instrumentos que aseguren el cumplimiento de este principio.

Los territorios donde se produce la explotación de recursos naturales que generan externalidades negativas, deberán ser compensadas en la forma y el grado que determine la ley.

Artículo 23.- Suficiencia en el financiamiento de competencias. La creación, ampliación o traspaso de toda competencia, función o atribución desde el gobierno central a los gobiernos regionales y a los municipios, debe ir acompañada siempre de la totalidad de los recursos humanos y financieros suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio.

Artículo 24.- Interdicción de la arbitrariedad presupuestaria. La ley de presupuestos de la Nación asignará los recursos necesarios para el funcionamiento e inversiones de los gobiernos regionales y las municipalidades bajo criterios objetivos y predefinidos que respondan a conceptos de equidad demográfica, socioeconómica y de acceso a servicios públicos de calidad en el territorio. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.

Artículo 25.- Responsabilidad fiscal. Las autoridades públicas son responsables por el buen uso de los recursos transferidos y generados a nivel subnacional, sobre la base de mecanismos de eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas conforme lo defina la ley, la que establecerá los mecanismos para hacer efectiva esta responsabilidad.

La Ley Anual de Presupuestos de la Nación deberá asegurar el mayor porcentaje posible de gasto subnacional autónomo. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de

	<p>eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía de las comunas y regiones.</p> <p>La ley de presupuesto también establecerá una distribución de base regionalizada, sin perjuicio que el presupuesto de servicios, gobiernos regionales y municipios se pueda fortalecer con transferencias posteriores.</p> <p>Artículo 26.- Plurinacionalidad. Los organismos y autoridades de las regiones, comunas, territorios especiales y provincias deberán promover y respetar la aplicación del principio de plurinacionalidad en los términos establecidos en esta constitución y en la ley.</p>
99-3	<p>Artículo 27.- De las Regiones Autónomas. Las Regiones autónomas son entidades políticas y territoriales, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía financiera y patrimonio propio.</p> <p>Cuentan con las potestades y competencias administrativas, legislativas, reglamentarias, ejecutivas y fiscalizadoras necesarias para autogobernarse, en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p>
157-3	<p>Artículo 28.- Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la Región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.</p>
122-3	<p>Artículo 29.- Del Orden Político Interno Regional. Cada Región Autónoma establecerá su propio orden político interno regional.</p> <p>El orden político regional debe responder a los principios del Estado Social de Derechos que la República instituye en esta Constitución y respetar los derechos fundamentales reconocidos en ella.</p> <p>Así, las leyes regionales procurarán suprimir los obstáculos que impidan la plena igualdad en el goce de derechos, en la vida social, cultural y económica, tomando en cuenta especialmente la diversidad geográfica y cultural, la igualdad y la lucha contra la violencia de género, la igualdad de las diversidades de género y sexuales, la existencia de Pueblos Originarios y las acciones afirmativas necesarias para el goce de derechos de individuos o grupos históricamente marginados.</p> <p>Las Regiones Autónomas, de acuerdo a la Constitución, las leyes y el orden político interno regional, tendrán facultades para establecer tributos regionales, crear empresas públicas regionales, crear corporaciones de radiodifusión y televisión pública, instaurar feriados regionales y determinar los días en que se llevarán a cabo elecciones regionales.</p> <p>El orden político interno deberá velar por la democracia regional, cuidando que el pueblo elija sus representantes en elecciones generales, directas, libres, inclusivas, participativas y secretas.</p> <p>El orden político interno regional deberá ser otorgado por la Asamblea Legislativa Regional, previa participación y consulta popular, así como en referéndum ratificatorio.</p>

120-3	<p>Artículo 30.- Del Estatuto Regional. Cada Región Autónoma tendrá un Estatuto Regional elaborado por la Asamblea Legislativa Regional correspondiente, que establecerá, los principios fundamentales que rigen la organización y funcionamiento de los órganos regionales, además de las normas sobre gobierno, administración y elaboración de la legislación regional.</p> <p>Artículo 31.- De la aprobación y reforma del Estatuto Regional. El Estatuto Regional será propuesto, discutido y aprobado por la Asamblea Legislativa Regional respectiva, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y se someterá a un referéndum regional que será aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos, sin perjuicio del control de constitucionalidad por el órgano competente.</p> <p>Desde su publicación, el Estatuto Regional sólo podrá ser reformado mediante el procedimiento que éste establezca.</p>
119-3	<p>Artículo 32.- De las Autoridades Regionales. La organización institucional de las Regiones Autónomas se compone del Gobierno Regional, de la Asamblea Legislativa Regional y de la Asamblea Social Regional.</p> <p>Artículo 33.- Del Gobierno Regional. El Gobierno Regional es el órgano ejecutivo de la Región Autónoma.</p> <p>Una Gobernadora o Gobernador Regional dirigirá al Gobierno Regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la Región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales.</p> <p>La Gobernadora o Gobernador Regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el Gobernador o Gobernadora Regional haya cumplido más de la mitad del mandato.</p> <p>La Gobernadora o Gobernador regional, será elegido por sufragio universal, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto Regional.</p>
118-3	<p>Artículo 33 A.- Del Gobierno Regional. El gobierno regional, es el órgano en que reside el gobierno y la administración de la región autónoma, está constituido por la o el gobernador regional y un consejo técnico administrativo.</p> <p>La o el gobernador regional, es el jefe del gobierno regional, con funciones ejecutivas y administrativas y ostenta la representación de la región autónoma, será elegido por sufragio universal en votación directa.</p> <p>El Consejo técnico administrativo, es el órgano colegiado, asesor de la o el gobernador regional y encargado de ejercer la potestad reglamentaria que corresponde a la región autónoma, a propuesta de la o el gobernador respectivo, e integrado por consejeras y consejeros elegidos por la o el gobernador con acuerdo de la asamblea legislativa regional, en atención a lo establecido en el Estatuto regional.</p> <p>La o el gobernador regional y las y los consejeros regionales serán responsables políticamente ante la asamblea legislativa regional.</p>

122-3	<p>Artículo 33 B.- Del Gobierno Regional. El Gobierno Regional es la autoridad política de la Región Autónoma y se integra por el Gobernador o Gobernadora Regional y por los Ministerios y Servicios Públicos Regionales.</p> <p>Formando parte del Consejo de Gobernadores, la Gobernación representa a la Región Autónoma ante el Estado Central y en la relación entre ambos.</p> <p>El Gobierno Regional velará por la coordinación con los Municipios y por la intermediación entre el Estado Central y la Región Autónoma.</p> <p>El Gobierno Regional es el órgano ejecutivo de la Región Autónoma, correspondiéndole ejercer las facultades y atribuciones políticas y administrativas establecidas por la Constitución y las leyes regionales que instituyen el orden político interno regional.</p> <p>Los Gobiernos Regionales, deberán velar por la cohesión territorial de la Región Autónoma articulando las entidades del Estado y unidades territoriales que pertenecen a su jurisdicción.</p>
384-3	<p>Artículo 33 C.- Las facultades de gobierno y administración de cada región recaerán en un Gobierno Regional, órgano dotado de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio para el desempeño de sus funciones.</p> <p>El Gobierno Regional gozará de autonomía política, administrativa y fiscal dentro del ámbito de sus competencias, debiendo observar en todo momento los límites prescritos por la Constitución y las leyes.</p>
197-3	<p>Artículo 33 D.- El gobierno de la región estará integrado por el gobernador y el consejo regional, cuyo número de integrantes será fijado por la ley, autoridades que serán electas por sufragio universal en la forma que aquélla determine y durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años. El gobernador regional podrá ser reelegido una vez y los consejeros regionales hasta dos veces.</p> <p>Artículo 34.- El gobernador regional constituye el órgano ejecutivo de la región y ejercerá la presidencia del consejo regional sin derecho a voto. El gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región. Sus atribuciones estarán determinadas en la ley. En la elección de gobernadores resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos pero si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre los candidatos o candidatas que hayan obtenido las dos más altas mayorías, resultando elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.</p>
384-3	<p>Artículo 35.- El Gobernador Regional será electo por sufragio universal, en virtud de un sistema de votación directa y siguiendo el procedimiento dispuesto para tal efecto por el legislador.</p> <p>La ley establecerá los requisitos para postular al cargo de Gobernador Regional, así como también las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia del cargo.</p>

	<p>Artículo 36.- El Gobernador Regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo una vez.</p>
384-3	<p>Artículo 37.- El Consejo de Alcaldes estará integrado por los alcaldes de todas las comunas de la región respectiva y será coordinado por quien determinen sus miembros por mayoría absoluta.</p> <p>Artículo 38.- El Consejo de Alcaldes deberá sesionar, a lo menos, una vez cada dos meses, para abordar las problemáticas de la región, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.</p> <p>Deberán participar en esta instancia el Gobernador Regional, los Consejeros Regionales y los jefes de los servicios públicos regionales, órganos que deberán rendir cuenta, a lo menos, de la ejecución presupuestaria y el desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el legislador.</p>
119-3	<p>Artículo 39.- De la Asamblea Legislativa Regional. La Asamblea Legislativa Regional es el órgano de representación popular, colegiado, autónomo y paritario, dotado de potestades legislativas, deliberativas y fiscalizadoras en el ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p> <p>La Asamblea Legislativa Regional estará integrada por el número de Asambleístas Legislativos Regionales que fije la ley nacional en proporción a la población regional, bajo criterios de representatividad territorial, paridad de género y plurinacionalidad. La elección de los Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto, en conformidad a la ley nacional.</p> <p>Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando él o la Asambleísta Regional haya cumplido más de la mitad de su mandato.</p> <p>Corresponderá a las Asambleas Regionales elaborar y aprobar su propio reglamento, en los términos de la Constitución y el Estatuto Regional respectivo.</p> <p>Artículo 40.- De la Asamblea Social Regional. La Asamblea Social Regional es el órgano de participación popular y ciudadana en materias de control democrático y fiscalización de la función pública, cuya organización e integración será representativa de las organizaciones de la sociedad civil con criterios de paridad, plurinacionalidad y representación popular y su funcionamiento será consultivo, participativo, incidente y estará regulado por el Estatuto Regional.</p>
118-3	<p>Artículo 40 A.- De la Asamblea Social Regional. La Asamblea Social Regional es el órgano de participación popular y de representación de las comunidades locales en materias de control democrático y fiscalización de la función pública.</p> <p>Su organización e integración será representativa de las organizaciones de la sociedad civil, considerando paridad genérica, escaños reservados para los pueblos originarios pertenecientes al territorio regional y la representación de al menos un representante de las</p>

asambleas sociales comunales en su configuración. Su duración, composición y los procedimientos de elección serán determinados por los Estatutos Regionales.

Sus competencias serán consultivas, participativas e incidentes respecto de las estrategias de desarrollo y financiamiento regional, instrumentos de planificación territorial, Presupuesto Regional Anual, y otras reguladas por el Estatuto Regional. De igual manera podrá representar por la mayoría de sus miembros las decisiones adoptadas por la Asamblea Legislativa regional, la cual solo podrá insistir en su decisión por un acuerdo de sus partes integrantes de acuerdo de los Estatutos Regionales.

Artículo 40 B.- De la Asamblea Social Regional. La Asamblea Social Regional es el órgano de participación popular y ciudadana en materias de control democrático y fiscalización de la función pública, cuya organización e integración será representativa de las organizaciones de la sociedad civil y su funcionamiento será consultivo, participativo, incidente y estará regulado por el Estatuto Regional.

Artículo 41.- De las Facultades. La regulación de la Asamblea Social Regional comprenderá al menos las siguientes facultades:

1. Co-gestionar, diseñar, seguir y evaluar las iniciativas, políticas públicas, planes y programas de alcance regional.

2. Emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias económicas, de planificación y desarrollo territorial, socioambientales y laborales de alcance regional.

3. Emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los planes de desarrollo regional y estrategias regionales.

4. Realizar los estudios, informes o dictámenes en asuntos de materia económica, social, cultural y socioambiental a solicitud de las autoridades regionales.

5. Solicitar a las autoridades regionales documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

6. Elaborar estudios, dictámenes, informes y resoluciones de propia iniciativa, en materia económica, social, cultural y socioambiental de alcance regional.

7. Presentar a las autoridades regionales, solicitudes, sugerencias, propuestas y requerimientos que acuerden.

8. Seguir e informar anualmente sobre la aplicación de los procesos de participación popular y ciudadana en la gestión pública regional.

9. Canalizar las demandas y necesidades de la sociedad civil en los asuntos públicos regionales.

10. Otras que las leyes y estatutos regionales le encomienden.

117-3

384-3	<p>Artículo 42.- El Consejo Regional de la Sociedad Civil es una instancia de participación que estará integrada por representantes de la sociedad civil y que será coordinada por quien determinen sus miembros por mayoría absoluta.</p> <p>El legislador establecerá los criterios generales para la elección e integración del Consejo de la Sociedad Civil, los que serán adaptados a la realidad de la región respectiva en virtud de la potestad reglamentaria del Gobernador Regional.</p> <p>Artículo 43.- El Consejo de la Sociedad Civil deberá sesionar, a lo menos, una vez cada dos meses, para asesorar al Gobierno Regional en todas aquellas materias de interés público que permitan promover la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones y fomentar la transparencia en la gestión pública regional.</p> <p>Deberán participar en esta instancia el Gobernador Regional, los Consejeros Regionales y los jefes de los servicios públicos regionales, órganos que deberán rendir cuenta, a lo menos, de la ejecución presupuestaria y el desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el legislador.</p> <p>Artículo 44.- La ley establecerá las bases esenciales de los mecanismos y procedimientos de participación popular, velando por un involucramiento efectivo de la sociedad civil y la ciudadanía dentro de la región.</p>
118-3 y 119-3	<p>Artículo 45.- De las competencias de la Región autónoma. Son competencias de la Región autónoma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización del Gobierno Regional, en conformidad con la Constitución y su Estatuto. 2. La organización político-administrativa y financiera de la Región autónoma, en función de la responsabilidad y eficiencia económica, con arreglo a la Constitución y las leyes. 3. Fomentar el desarrollo social, productivo y económico de la Región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales. 4. Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios ratificados y vigentes y en conformidad a los procedimientos regulados en la legislación respectiva. 5. El desarrollo de la investigación y las ciencias en materias correspondientes a la competencia regional. 6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio. 7. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación regionales; 8. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio. 9. La planificación, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas.

10. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.
11. Las obras públicas de interés ejecutadas en el territorio de la región autónoma.
12. La planificación e implementación de la conectividad física y digital.
13. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación.
14. La regulación y administración del borde costero y maritorio de la Región autónoma, en el ámbito de sus competencias.
15. La regulación y administración de los bosques y los parques con protección especial, en el ámbito de sus competencias.
16. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma.
17. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.
18. Crear, modificar y suprimir contribuciones especiales y tasas, o establecer beneficios tributarios respecto de estas, dentro de su territorio, orientado por el principio de equivalencia y en el marco que determine la ley.
19. Crear empresas públicas regionales en conformidad a los procedimientos regulados en la legislación respectiva.
20. Las demás competencias que determine la Constitución y ley nacional.
21. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias y en sus territorios jurisdiccionales, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

De manera excepcional, el ejercicio de estas competencias por la Región Autónoma no excluye la concurrencia coordinada con otros órganos del Estado en materias relacionadas con educación, vivienda, urbanismo, culturas, salud, transporte, conectividad y protección de la naturaleza.

197-3

Artículo 46.- La regiones son personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio, las cuales tienen autonomía política, administrativa y fiscal en el ámbito de sus competencias, las que incluyen la planificación y promoción del desarrollo económico, social y cultural dentro de su territorio. Sus autoridades ejercen funciones de gobierno, administrativas, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno central y la región y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Artículo 47.- El consejo regional constituye un órgano colegiado de la región, cuyas competencias son de carácter normativo, resolutivo y de fiscalización del gobernador regional y de la administración de la región de acuerdo con las atribuciones que fije la ley.

Artículo 48.- La región tendrá competencias, entre otros ámbitos, en materia de ordenamiento territorial, desarrollo económico productivo, desarrollo social y cultural, gestión de capital humano, ciencia tecnología e innovación y gestión de sustentabilidad ambiental.

La ley determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural u otras que se acuerden.

La ley deberá disponer la creación de mecanismos, procedimientos y órganos de coordinación y colaboración entre los gobiernos regionales y los servicios públicos nacionales desconcentrados territorialmente, en las materias que corresponda. Asimismo, la ley deberá establecer los mecanismos de coordinación y colaboración de los gobiernos regionales con las municipalidades.

La región regional tendrá como órgano de participación ciudadana de la sociedad civil al Consejo Regional de la Sociedad Civil, con las atribuciones que establezca la ley.

Artículo 49.- Una ley regulará las atribuciones resolutivas de gobierno y administración, normativas, financieras y fiscalizadoras que ejercerán la región y sus órganos, entre las cuales se considerarán:

1) Atribuciones de gobierno y administración:

a) Ejercer autónomamente acciones de gobierno en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Constitución y la ley.

b) Elaborar y aprobar la planificación estratégica de la región y las políticas públicas de alcance regional y local. Los instrumentos que se aprueben con este propósito tendrán carácter vinculante y obligarán a todos los servicios públicos y autoridades con presencia en el territorio.

c) Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.

d) Ejercer la administración de su patrimonio. La ley proveerá la transferencia de los bienes del Estado a las regiones en que éstos se encuentran situados y su administración coordinadamente con las políticas nacionales sobre la materia.

e) Ejercer las acciones de coordinación de los órganos de la administración del Estado que tengan presencia en el respectivo territorio de acuerdo a lo que disponga la ley.

f) Garantizar y promover la participación ciudadana y de la sociedad civil en los ámbitos establecidos en la Constitución y la ley.

g) Desarrollar, en forma coordinada y compartida con otros organismos del nivel local y central, según corresponda, actividades o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, ordenamiento territorial, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, fomento productivo, transporte público, circulación y tránsito, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, u otras, conforme a la ley.

h) Otras atribuciones establecidas por la ley.

2) Atribuciones normativas:

a) Ejercer la potestad legislativa sobre materias cuya aprobación esta Constitución no haya reservado al Congreso Nacional.

b) Ejercer la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes de su competencia, según la letra a) anterior, y en todas aquellas materias propias de su competencia de acuerdo a la Constitución y la ley. Para estos efectos dictará los reglamentos, resoluciones e instrucciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, los que estarán sometidos a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y a las leyes. Las normas dictadas en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República no podrán modificar ni derogar las establecidas por la potestad reglamentaria regional o local en el ámbito propio de las competencias de estas últimas.

c) Determinar los escaños reservados para pueblos indígenas en el consejo regional y en los concejos comunales, según correspondiere.

d) Los órganos de la administración regional que determine la ley podrán dictar instrucciones dirigidas al funcionamiento interno de la administración regional.

3) Atribuciones financieras:

a) Elaborar y aprobar el presupuesto de la región en conformidad con la Constitución y la ley. Este estará integrado por los recursos que provengan de la ley de presupuesto general del Estado, de los tributos nacionales de afectación regional y los instrumentos financieros de deuda pública.

b) Administrar su presupuesto, patrimonio, bienes y rentas.

c) Determinar y aprobar su organización interna y las plantas de funcionarios para el ejercicio de sus funciones, pudiendo crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que estime. La ley respectiva fijará los criterios y condiciones para el ejercicio de esta atribución, así como la organización mínima del servicio de la región.

d) Crear, suprimir, reducir o condonar los tributos que autorice la ley. La ley podrá autorizar que determinados tributos nacionales puedan estar afectos total o parcialmente al presupuesto de la región y deberá establecer tributos compensatorios en beneficio de las regiones y comunas donde se desarrollen actividades de explotación de recursos naturales.

e) Emitir títulos y bonos de deuda pública con sujeción a las condiciones del mercado financiero, e igualmente contratar crédito externo, de conformidad con la ley, los que deberán ser destinados exclusivamente a proyectos regionales de inversión estratégica.

f) Administrar autónomamente los fondos y programas en el marco de sus competencias y resolver la inversión de los recursos públicos que le correspondan según la Constitución y la ley.

Artículo 50.- A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y

municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

Los gobiernos regionales y las empresas públicas podrán asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Igualmente, podrán existir asociaciones de regiones para los fines que les son propios y suscribir convenios con fines de inversión pública de común interés.

Artículo 51.- Los gobiernos regionales y locales podrán establecer empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, a fin de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones que les asignan la Constitución y las leyes. Las empresas tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y se regirán por las normas del derecho común y no necesariamente tendrán fines de lucro. Los gobiernos regionales y locales responderán solo con su aporte de capital. Asimismo, podrán constituir o formar parte de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, las que se regirán por el derecho común.

Artículo 52.- El derecho a la participación en los asuntos públicos de la región y de la comuna se ejercerá por los medios que determine la ley, la que contemplará al menos los siguientes:

- a) Plebiscitos sobre materias de desarrollo regional o comunal.
- b) Referéndums ciudadanos.
- c) Voto programático para la elección de los gobernadores regionales y alcaldes.
- d) Iniciativa y consulta ciudadana sobre proyectos de leyes regionales y ordenanzas municipales o bien sobre proyectos de inversión.
- e) Participación en la elaboración de presupuestos comunales y regionales.
- f) Fortalecimiento de las instituciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación locales y regionales.

Artículo 53.- La ley respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, alcalde, consejeros regionales y concejales, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución. Los cargos de gobernador regional, alcalde, consejeros regionales, concejales y delegados presidenciales provinciales son incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el

Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 54.- De las competencias ejecutivas del Estado Central. El gobierno y la administración del Estado Central corresponden al Poder Ejecutivo con la asistencia de los Ministerios de Estado y del Consejo de Gobernadores.

El Poder Ejecutivo Central deberá velar por la seguridad externa, conducir las relaciones internacionales y desarrollar una política de inmigración.

El Poder Ejecutivo Central, en lo que diga relación al gobierno y administración de la República en su conjunto, tendrá competencias sobre:

- a) la política macroeconómica;
- b) el desarrollo tecnológico e industrial;
- c) la seguridad social;
- d) la administración del erario público;
- e) la administración y recaudación tributaria, salvo en lo que competa a las entidades territoriales;
- f) el respeto y promoción de los derechos humanos;
- g) la protección ecológica y ambiental;
- h) el sistema electoral; y

122-3

i) los demás ámbitos en que la Constitución y que las leyes otorgan facultades al Poder Ejecutivo, a los Ministerios y Servicios Públicos Centrales.

Artículo 55.- De las entidades con competencias sobre todo el territorio. La ley determinará cuáles Servicios Públicos, Instituciones Autónomas o Empresas del Estado, en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada y desconcentrada en todo el territorio de la República.

No obstante ello, los siguientes órganos constitucionales del Estado mantendrán una organización centralizada: las fuerzas armadas, las policías nacionales y gendarmería, así como la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos, la CORFO y el Banco Central.

La ley y el Estado Central, cuando corresponda, propenderá a la distribución equitativa de las sedes principales de las entidades centralizadas a lo largo del territorio de la República.

Artículo 56.- Del Consejo de Gobernadores. El Consejo de Gobernadores, presidido por el Titular del Poder Ejecutivo Central y conformado por las y los Gobernadores de cada Región, coordinará las relaciones entre el Estado Central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la República en su conjunto.

Son facultades del Consejo de Gobernadores:

a) La coordinación, la complementación y la colaboración en la ejecución de políticas públicas en las Regiones;

b) La coordinación macroeconómica, tributaria, fiscal y presupuestaria entre el Estado Central y las Regiones;

c) Velar por el respeto de la autonomía de las entidades territoriales;

d) Velar por el correcto funcionamiento del mecanismo de igualación fiscal;

e) Resolver en primera instancia cuestiones de competencia entre Regiones Autónomas y entre los órganos regionales y el Estado Central.

Artículo 57.- De los Ministerios y Servicios Públicos. La ley determinará el número y organización de los Ministerios y Servicios Públicos.

Las Regiones Autónomas y Municipios, en conformidad a la Constitución, contarán con todas las competencias necesarias para administrar los Ministerios y Servicios Públicos Regionales.

El Estado Central tendrá la obligación, mediante la ley, de garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales de la República.

El Estado Central tendrá facultades supletorias de carácter temporal, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de las facultades supletorias.

La Constitución y las leyes determinarán las competencias de cada entidad territorial, de acuerdo al principio según el cual la entidad de nivel regional tendrá competencia preeminente

sobre las entidades de nivel central en relación a las funciones de autogobierno que puedan ser cumplidas de modo eficaz.

El Estado Central tendrá competencias complementarias, de coordinación y cooperación, sobre el funcionamiento de los Servicios Públicos Regionales y Municipales. La ley regulará el ejercicio de las competencias complementarias.

La ley establecerá las atribuciones de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo relativas a las competencias complementarias, de coordinación y cooperación, sobre el funcionamiento de los servicios públicos regionales.

Artículo 58.- Competencia residual de las Regiones Autónomas. Corresponde a las Regiones Autónomas la potestad ejecutiva en cualquier materia no expresamente reservada al Estado Central.

Artículo 59.- Son competencias prioritarias de los gobiernos regionales:

1. Ejercer funciones de gobierno y administración dentro de la región y en el ámbito de sus competencias.

2. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias.

3. Concurrir en la planificación territorial y la regulación de materias ligadas al transporte y el medio ambiente a nivel regional.

4. Administrar los servicios públicos que se encuentren bajo su dependencia.

5. Desarrollar, con el nivel local y central, actividades y servicios en materia de educación, salud, vivienda, turismo, conservación monumental, cultura, recreación, deporte y las demás que establezca la ley, que afecten a más de una comuna o agrupación de comunas de la región.

6. Fomentar las actividades productivas en la respectiva región.

7. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región.

8. Fomentar la participación popular a nivel regional en conformidad con lo prescrito por la Constitución y las leyes.

9. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 60.- El ejercicio de las competencias que no se encuentren radicadas por la Constitución o las leyes en los gobiernos regionales o municipalidades le corresponderá al gobierno central, sin perjuicio de la posibilidad de que estas competencias sean asignadas a estos órganos mediante transferencia.

Artículo 61.- De oficio o a solicitud de un Gobierno Regional o Municipalidad, el Gobierno Central podrá transferir total o parcialmente, y en forma definitiva o temporal, las competencias que, por su naturaleza, sean susceptibles de ser transferidas y no sean exclusivas del Estado Central.

151-3

	<p>Toda transferencia de competencias entre el Estado Central y las entidades territoriales irá acompañada de la atribución de recursos equivalentes a los que estaban contemplados para su ejercicio.</p> <p>Asimismo, toda creación o extensión de competencias que aumente los gastos de las entidades territoriales deberá ir acompañada de los recursos determinados por la ley.</p> <p>El legislador establecerá el procedimiento de transferencia de competencias en todo lo que no se encuentre contemplado en este artículo.</p> <p>Artículo 62.- Las contiendas de competencia que se susciten entre los distintos niveles de gobierno serán conocidas por el órgano encargado de la justicia constitucional, a requerimiento del Presidente de la República, del Gobernador Regional, del Alcalde o de la mayoría de los Consejeros Regionales o Concejales en ejercicio.</p> <p>El legislador establecerá el procedimiento para la resolución de estas contiendas de competencias.</p>
197-3	<p>Artículo 63.- El órgano encargado de la justicia constitucional deberá abocarse a resolver los conflictos jurídicos que se susciten entre los niveles local, regional y central de gobierno, especialmente en los siguientes tres ámbitos de acción de la justicia constitucional:</p> <p>1) Conocer y resolver los conflictos de competencia, y los derivados de la vulneración de las normas y los principios constitucionales de descentralización, que se presenten entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El gobierno nacional y las regiones. b) El gobierno nacional y los gobiernos locales. c) Las regiones y los gobiernos locales. d) Gobernador regional y consejo regional. e) Alcalde y concejo municipal. <p>2) Conocer y resolver conflictos constitucionales y el amparo del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sobre el significado y alcance del reconocimiento constitucional. b) Sobre el significado y alcance de la plurinacionalidad. c) Sobre conflictos constitucionales sobre la participación de los pueblos indígenas en los diversos órganos colegiados del Estado. d) Sobre conflictos constitucionales por la creación y aplicación de normas jurídicas indígenas. e) Sobre el amparo de los derechos de los pueblos reconocidos constitucionalmente.

3) Conocer y resolver los conflictos derivados del derecho a la participación en los asuntos regionales y municipales, brindando el amparo debido a las personas y organizaciones que conforme a la Constitución y a la ley pretenden ejercerlo legítimamente.

En todos los casos la ley regulará la forma de resolver las cuestiones de competencia y el modo de dirimir las discrepancias entre las autoridades señaladas.

Artículo 64.- De las competencias legislativas exclusivas del Congreso. El Congreso tendrá facultades legislativas exclusivas en las siguientes materias:

- 1) Política exterior y relaciones internacionales.
- 2) Ciudadanía, derecho de asilo e inmigración.
- 3) Seguridad y defensa.
- 4) Orden público y seguridad interna, con la excepción de las policías regionales y municipales.
- 5) Cargas tributarias de alcance sobre la República en su conjunto.
- 6) Sistema monetario y bancario.
- 7) Suscripción de deuda pública del Estado Central.
- 8) Defensa de la libre competencia.
- 9) Órganos del Estado Central.
- 10) Elecciones generales de la República.
- 11) Estado civil.
- 12) Jurisdicción, proceso, procedimiento y tribunales aplicables a la República en su conjunto.
- 13) Garantías institucionales esenciales de derechos económicos y sociales en todo el territorio de la República.
- 14) Seguridad social.
- 15) Aduanas y protección de fronteras.
- 16) Régimen legal de estadística y banco de datos del Estado Central.
- 17) Régimen legal de la inversión extranjera.
- 18) Amnistías.
- 19) Todas aquellas materias reservadas en la Constitución que digan relación al interés general de la República.

122-3

Artículo 65.- De las competencias legislativas concurrentes. El Congreso y cada Asamblea Legislativa Regional establecida según el orden político interno respectivo, tendrán potestades legislativas concurrentes sobre las siguientes materias:

- 1) La coordinación tributaria;
- 2) La coordinación presupuestaria;
- 3) La creación de instituciones financieras y crediticias regionales, tales como bancos locales y rurales;
- 4) La creación de entidades de crédito inmobiliario y agrario regionales;
- 5) La política de desarrollo cultural y de educación regional, y la creación de instituciones de educación superior y técnica;
- 6) La protección de la soberanía alimentaria;
- 7) La investigación científica y tecnológica regional;
- 8) La suscripción de deuda pública regional y municipal;
- 9) El diseño y ejecución de proyectos de infraestructura interregional;
- 10) La regulación de los bienes fiscales y de los bienes nacionales de uso público, incluyendo las minas y los demás bienes comunes naturales.
- 11) La regulación de la organización sindical, la negociación o conflicto colectivo y la huelga;
- 12) La regulación del derecho de expresión y protesta social;
- 13) El diseño y ejecución de proyectos de Infraestructura energética interregional;
- 14) La política de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales;
- 15) Creación de entidades de coordinación relativas a la provisión de servicios públicos esenciales;
- 16) La regulación de la responsabilidad por daño ambiental;
- 17) La política de protección de los derechos e inclusión social de personas con discapacidades;

Se entenderán potestades legislativas concurrentes aquellas en que las Regiones Autónomas le corresponde la potestad legislativa específica, con la excepción de la determinación de los principios o reglas generales que le corresponde al Congreso.

Artículo 66.- Competencia residual de las Regiones Autónomas. Corresponde a las Regiones Autónomas la potestad legislativa en cualquier materia no expresamente reservada a la facultad legislativa del Congreso Central ni concurrente con éste.

Artículo 67.- Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional. Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional las siguientes:

1. La dictación de leyes regionales sobre materias de competencia de la Región Autónoma.
2. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
3. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el Plan de Desarrollo Regional en conformidad al Estatuto Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional.
4. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el proyecto de Presupuesto Regional, con arreglo al Plan de Desarrollo Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional, en conformidad al Estatuto Regional. La Asamblea Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta de Presupuesto Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que la Asamblea Regional no lo despache dentro del término señalado, regirá lo propuesto por el Gobierno Regional.
5. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Regional y la ley.
6. Fijar impuestos, cargas y tributos regionales en conformidad a esta Constitución y la ley.
7. Crear, modificar y extinguir tributos, tasas y contribuciones por los servicios que preste y por las obras que ejecute el Gobierno Regional.
8. Aprobar la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
9. Autorizar la contratación de préstamos o empréstitos, en virtud de lo dispuesto por la Constitución, el Estatuto Regional y la ley, previa solicitud del Gobierno Regional.
10. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.
11. Fiscalizar los actos de la administración regional para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales, en conformidad a la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
12. Las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.

Artículo 68.- De la legislación regional. Las Asambleas Legislativas Regionales ejercerán la potestad legislativa dentro de la región autónoma correspondiente en conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto Regional. Las leyes regionales sólo podrán regir dentro de los límites territoriales de la región autónoma respectiva.

En ausencia de legislación regional sobre las materias de competencia exclusiva de la Región Autónoma, regirá la legislación nacional de forma supletoria. En el caso de conflictos de competencias entre la normativa regional con el derecho nacional, prevalecerá esta última.

El Congreso Nacional podrá establecer las disposiciones y principios para la orientación de la normativa regional.

La legislación regional podrá fijar impuestos, cargas y tributos regionales en conformidad a los principios que determine esta Constitución y la ley. Sin embargo, no podrá establecer aranceles especiales a la importación, exportación o al libre tránsito de bienes entre regiones, ni limitar o reducir los derechos y garantías contemplados por esta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 69.- De la acusación a la Gobernadora o Gobernador Regional. Las Asambleas Legislativas Regionales podrán acusar la Gobernadora o Gobernador Regional cuando aquel hubiese realizado actos contrarios a la Constitución o violaciones graves al Estatuto Regional, la legislación nacional o la ley regional.

La acusación sólo podrá interponerse mientras la Gobernadora o Gobernador Regional esté en funciones o hasta los seis meses siguientes de su expiración en el cargo.

La acusación contra la Gobernadora o Gobernador Regional no podrá ser suscrita por menos del treinta ni por más del cuarenta por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa Regional, y deberá ser aprobada por tres quintas partes de sus miembros en ejercicio. El procedimiento para la sustanciación de la acusación a la Gobernadora o Gobernador Regional, así como sus requisitos y efectos deberán ser establecidos por el Estatuto Regional y legislación regional, velando por una tramitación expedita.

En caso de aprobarse la acusación, la Gobernadora o Gobernador Regional cesará en el cargo inmediatamente, y no podrá ejercer cargos públicos por un plazo de cinco años. Una vez producida la vacancia se seguirá el procedimiento de subrogación establecido en el Estatuto Regional y la ley regional. La Asamblea Legislativa Regional deberá convocar a una nueva elección para el cargo de Gobernador Regional dentro del plazo de tres meses.

Artículo 70.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

1. Preparar y presentar ante la Asamblea Legislativa Regional el Plan de Desarrollo Regional, en conformidad al Estatuto Regional.

2. Preparar y presentar ante la Asamblea Legislativa Regional el proyecto de Presupuesto Regional, en conformidad a esta Constitución y el Estatuto Regional.

3. Administrar y ejecutar el Presupuesto Regional, realizar actos y contratos en los que tenga interés, ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.

4. Preparar y presentar ante la Asamblea Legislativa Regional el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad al Estatuto Regional y la ley.

5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la Región Autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la Región.

6. Ejercer la potestad reglamentaria a través de decretos regionales en conformidad a la Constitución y el Estatuto Regional, para la ejecución de la legislación regional.

7. Concurrir a la formación de las leyes regionales en conformidad al procedimiento que establece el Estatuto Regional.

8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.

9. Recaudar los tributos establecidos por las leyes regionales, como aquellos cuya recaudación sea delegada por el Gobierno.

10. Proponer la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.

11. Proponer la creación de provincias, las cuales deberán establecerse en el Estatuto Regional respectivo. Esta propuesta debe considerar la creación de la orgánica correspondiente, a la que el Gobierno Regional podrá delegar competencias.

12. Celebrar y suscribir, previa autorización de la Asamblea Legislativa Regional, la contratación de préstamos o empréstitos, en virtud de lo dispuesto por la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.

13. Celebrar y ejecutar convenios con los Gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.

14. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la ley.

15. Crear, suprimir o fusionar empleos públicos de su dependencia, fijar o modificar las plantas del personal del Gobierno Regional, estableciendo el número de cargos para cada planta y fijar sus grados, según lo previsto en la ley.

16. La administración del borde costero y territorio marítimo de la Región Autónoma.

17. Convocar a referéndum y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.

18. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes.

Artículo 71.- Transferencia de competencias. El Gobierno Nacional podrá transferir al Gobierno Regional aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia. La ley preverá que en cada caso la transferencia de competencias sea acompañada con los recursos financieros suficientes para su correcta ejecución.

Una ley regulará el régimen jurídico del procedimiento de transferencia de competencias y sus sistemas de evaluación y control.

122-3	<p>Artículo 72.- Del control y la fiscalización. La Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y la Dirección de Control Municipal, son órganos autónomos de control y fiscalización del Poder Ejecutivo Central, de los Gobiernos Regionales y de los Municipios.</p> <p>La Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en el Artículo XXX de la Constitución, ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos del Estado Central.</p> <p>Cada Región Autónoma contará con una Contraloría Regional que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos.</p> <p>Las o los Contralores Regionales serán nombrados por la Asamblea Legislativa Regional, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor General de la República, que mantendrá la supervigilancia del órgano regional.</p> <p>Cada Municipio contará con una Dirección de Control Municipal que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos.</p> <p>Las o los Directores de Control Municipal serán nombrados por el Concejo Municipal, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor Regional, que mantendrá la supervigilancia del órgano municipal.</p> <p>Una ley dictada por el Congreso Central regulará las atribuciones de la Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y las Direcciones de Control Municipal.</p>
120-3	<p>Artículo 73.- Representación presidencial en Región Autónoma. La Presidencia de la República tendrá una representación en cada Región Autónoma que se encargará del orden público y de la aplicación de la legislación de migración en su territorio y se coordinará en el ámbito de su competencia, cuando proceda, con la Administración regional.</p>